

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Vigo**

Sección: **1**

Fecha: **19/02/2025**

Nº de Recurso: **340/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

VIGO

SENTENCIA Nº 00063/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17º 36204 VIGO

Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

Correo electrónico: EMAIL000

N.I.G: 36057 45 3 2024 0000604

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000340 /2024-JA /

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/Dª: Isidro, Lucio , Pedro Enrique , Miguel Ángel

Abogado: EUGENIO MOURE GONZALEZ, EUGENIO MOURE GONZALEZ , EUGENIO MOURE GONZALEZ , EUGENIO

MOURE GONZALEZ

Procurador D./Dª: , , ,

Contra D./Dª CONSELLERIA DE SANIDADE

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 63/2025

En Vigo, a Diecinueve de Febrero de Dos Mil Veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Lucio, D. Miguel Ángel, D. Isidro y D. Pedro Enrique interpusieron recurso contencioso-administrativo el 27 de noviembre de 2024 contra la resolución de 25 de septiembre de 2024, desestimatoria de la reclamación indemnizatoria que presentó en la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia el 31 de enero de 2023, por no haber podido estar en compañía de su madre y esposa respectivamente, Dª Angélica, durante sus últimos días de vida, debido a que se les impidieron las visitas a esta por haber dado positivo en la prueba del COVID, durante su ingreso los días 20/1/22 al 1/2/22 en el Complejo Hospitalario Universitario de Vigo -CHUVI- (expte. NUM000).

En el "suplico" final del escrito de demanda solicitó se dicte sentencia en la que se condene a la Administración demandada al pago de una indemnización de 24.000 euros, incrementada con los intereses que procedan, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO. - La Xunta de Galicia formuló su contestación oral el día 11 de febrero de 2024, en el acto de la vista, en la que solicitó la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas al actor.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose documental y testifical. Se realizó también trámite de conclusiones, y se otorgó el derecho a la última palabra a uno de los recurrentes, con el resultado que obra en autos, quedando a continuación el pleito visto para sentencia.

TERCERO. - La cuantía del pleito se estableció en 24.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - OBJETO DEL LITIGIO. Constituye el objeto de este proceso la resolución de 25 de septiembre de 2024, desestimatoria de la reclamación indemnizatoria que presentó en la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia el 31 de enero de 2023 por no haber podido estar en compañía de su madre y esposa respectivamente, D^a Angélica, durante sus últimos días de vida, debido a que se les impidieron las visitas a esta por haber dado positivo en la prueba del COVID, durante su ingreso los días 20/1/22 al 1/2/22 en el Complejo Hospitalario Universitario de Vigo - CHUVI- (expte. NUM000).

Exponen los recurrentes en su demanda, en resumen, que el día 20 de enero de 2022, su madre y esposa, que tenía un cáncer terminal en estadio IV con metástasis óseas, acudió a urgencias del Hospital Álvaro Cunqueiro y tras la práctica de la correspondiente prueba PCR, fue diagnosticada de COVID-19.

Manifiestan que, pese a encontrarse su madre en los últimos días de vida, tal y como exigía el protocolo vigente sobre el COVID-19 sobre visitas a los pacientes para autorizar las mismas, no se les dejó estar con ella, hasta cuando ya se encontraba en un estado de semiinconsciencia, en que se dejó acceder solamente al marido de la paciente, dos días antes a su fallecimiento.

Cuantifica la indemnización reclamada en 24.000 euros, de daños morales, correspondiendo 6.000 euros a cada uno de los recurrentes.

La Consellería de Sanidade alega en su contestación, en resumen, que la negativa al acompañamiento de la paciente fallecida se debió a lo dispuesto en los protocolos de actuación vigentes, los cuales fueron cumplidos correctamente, de manera que cuando se tuvo conocimiento de que se iba a producir el fallecimiento de la paciente, se permitió el acompañamiento de la misma.

SEGUNDO. - CUMPLIMIENTO CORRECTO DE LOS PROTOCOLOS. DAÑO

MORAL. Conforme a consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a) sobre responsabilidad de la Administración pública, a tenor de lo dispuesto en los artículos 43 y 106.2 de la Constitución y artículo 32 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), se exige para la prosperabilidad de este tipo de reclamaciones la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) hecho imputable a la Administración, b) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, c) relación de causalidad entre hecho y lesión, y d) que no concurra fuerza mayor.

En el presente caso no es objeto de enjuiciamiento que se haya producido una mala praxis por parte del personal sanitario del SERGAS, sino que lo que se debe examinar es si se cumplieron o no debidamente los protocolos de actuación vigentes para la prevención sanitaria, derivados de la situación de pandemia provocada por el COVID-19 en el momento de los hechos; y si, por falta de adecuado respeto de los derechos de los pacientes, se causó a los recurrentes un daño moral indemnizable.

En el presente supuesto, debe partirse de lo dispuesto respecto a las visitas en el protocolo vigente en materia de COVID-19 en el momento de los hechos. Este protocolo era el "Plan de actuación asistencial no ámbito hospitalario en situación de normalidad progresiva frente ao virus SARS-CoV- 2", de fecha 24/11/21, que disponía en su apartado 5.2.4. b): "Para pacientes con infección activa de Covid-19. Podrán permitirse as visitas/acompañamento, cos mesmos requisitos que as visitas e acompañamento para pacientes non covid, coas seguintes indicacións:

(...)- O acompañamento permitirase de xeito excepcional, debendo ser informados dos riscos aos que se expón e asumindo o risco de contaxio por Covid-19, aspecto que deberá deixarse constancia na historia clínica do paciente, nos seguintes casos: ao final da vida; pacientes menores, pacientes discapacitados y pacientes dependentes."

Debe analizarse en este caso si concurrían o no los requisitos exigidos en el protocolo para permitir las visitas a la paciente, y en caso afirmativo, a partir de qué momento concurrían.

Consta en los informes médicos, que, a su llegada a urgencias, la Sra. Angélica se encontraba "consciente, orientada y colaboradora"; el día 23/1 se encontraba "asintomática, descansando y sin quejas referidas"; el día

24/1 se hace constar, a la 01:50 que “desde el ingreso ha presentado variaciones de consciencia, actualmente obnubilada, responde verbalmente a la llamada” y a las 5:08 situación neurológica igual, “respuesta farfullante a la voz”; el día 25/1 a las 14:20 horas se hace constar en el informe de enfermería que la paciente está “muy adormilada, desorientada”, y a las 18:16 horas se hace constar que “no para de gritar en toda la tarde” y que “no quiere tomar la merienda”, y a las 21:00 horas “paciente desconectada, aparentemente dormida la mayor parte del tiempo” y que “se niega a ingestas”; el día 26/1/22 a las 7:26 la paciente se encontraba “desconectada del medio”, y a las 12:53 “muy desconectada y quejosa, pasa la mañana gritando y no toma el desayuno”; el 26/1 ya se hace constar que “responde a órdenes verbales como abrir los ojos pero le cuesta”, “no cena” y posteriormente a las 3:12 del 27/1, que “no se le puede dar la recena porque está muy adormilada”.

En informes posteriores se mantiene la misma situación de falta de ingesta de alimentos y situación adormilada y totalmente desconectada del mundo de la Sra. Angélica.

Finalmente, consta que se permitió que la Sra. Angélica fuese visitada por su familia el día 29/1 a las 14:29, momento en que se le empezó a suministrar morfina, acudiendo esa tarde a visitarla todos los recurrentes - consta en el informe médico de las 21:05 que acudieron un total de 6 personas-. La Sra. Angélica falleció el día 1/2/22 a las 18:30 horas.

A la vista de la valoración de la prueba documental existente, debe concluirse que debió permitirse a los familiares acudir a visitar a la Sra. Angélica con anterioridad al momento en que efectivamente se les permitió.

Así, el protocolo autorizaba la recepción de visitas de pacientes con Covid-19 “al final de la vida”; la Sra. Angélica tenía un cáncer terminal en estadio IV, desde julio de 2021, lo que implicaba que le quedaban meses de vida.

Esta circunstancia, sumada a la constancia en los informes médicos emitidos a partir del día 24/1, de que la paciente se encontraba desconectada del mundo, con muy poca consciencia y muy adormilada, debió de hacer sospechar a los facultativos que la atendían de que se encontraba efectivamente “al final de su vida”.

Consta también en el historial médico que, desde el momento del ingreso, los recurrentes reclamaron poder acompañar a su madre/esposa, teniendo en cuenta que tenía cáncer terminal y el estado en el que se encontraba.

Debe tenerse en cuenta también, que la situación sanitaria existente en el momento de los hechos (enero de 2022) ya no era de una extrema gravedad que hiciera necesarias grandes restricciones de los derechos de los pacientes para evitar la propagación del virus, teniendo así que prevalecer el derecho a la salud pública frente a éstos últimos. La situación existente en dicho momento justificaba una cierta flexibilización de las medidas de prevención sanitarias que se adoptaban, como así se reconoció en el Protocolo que se aprobó poco después, el 14 de febrero de 2022, que estableció “b) Para aquellos pacientes con infección activa de covid-19:

Poderán permitirse as visitas/acompañamientos que non teñan sintomatoloxíacompatible coa covid-19; non tiveran contacto cun caso nos últimos 10 días; que sexan preferentemente conviventes do paciente e que preferiblemente non pertenzan aos grupos de risco máis vulnerables para covid- 19 (ser maiores de 70 anos con patoloxías crónicas e inmunocomprometidos), debido ao risco individual que deben asumir de querer realizar o acompañamento”.

Así, el hecho de que no se permitiese a los recurrentes acompañar a la Sra. Angélica a partir del día 24/1, les impidió despedirse realmente de ella, pues cuando pudieron ir a verla

-dos días antes de su fallecimiento, cuando ya se inició el tratamiento con morfina para evitar el sufrimiento previo al fallecimiento- ya se encontraba en un estado muy limitado de consciencia.

Existió pues, una actuación antijurídica de la Administración, pues se vulneró el derecho previsto en la Ley 8/2008, de Salud de Galicia, que en su artículo 7 establece que “1. *Derecho a ser acompañado o acompañada, al menos, por una persona que mantenga vínculos familiares o de hecho con él o la paciente o una persona de su confianza.*”

También se entiende vulnerado el art. 16 de la Ley 1/2015, de 9 de febrero, de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida señala como derecho de los pacientes cuya asistencia se preste en régimen de internamiento en un centro sanitario y que se encuentran en el proceso final de su vida: a) *A disponer, si así lo desean, de acompañamiento familiar.*

Establecida la existencia de una actuación antijurídica de la Administración, debe examinarse si esta produjo daños o perjuicios a los recurrentes. Y así debe entenderse.

Así, se produjo un claro perjuicio moral a los recurrentes, que desde el momento del ingreso de la Sra. Angélica reclamaron poder estar en su compañía; el hecho de saber que su madre/esposa estaba en los últimos

momentos de su vida y no podían compartirlos con ella para darle calma, acompañamiento y poder despedirse de ella debidamente, les causó un evidente daño moral.

Ahora bien, es cierto que el acompañamiento no podía producirse desde el momento mismo del ingreso en urgencias, como reclaman los recurrentes, sino que tenía que haber unos mínimos indicios de que, efectivamente la Sra. Angélica se encontraba al final de su vida. Y estos indicios se entiende que concurrían a partir del día 25 de enero de 2022. Por lo tanto, se les privó de la posibilidad de estar con su madre/esposa durante cuatro días (del día 25 de enero al día 29, en que ya pudieron visitarla).

Respecto al cálculo de la indemnización, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia establece (S TSJG 08/05/2013, rec. 7014/2013) el principio de libertad valorativa, también reconocido por el Tribunal Supremo en su STS 30 de abril de 2013 (casación 2989/2012) diciendo que: *"En numerosas ocasiones la jurisprudencia ha declarado que los Jueces y Tribunales de lo contencioso-administrativo no están sujetos en la valoración de los daños y perjuicios generados por la actuación de las Administraciones Públicas a ningún sistema de valoración imperativo o tasado, conservando plena libertad para la aplicación del quantum indemnizatorio en cada caso concreto"*.

Se entiende en el presente caso que procede el abono de una indemnización de 4.000 euros a cada uno de los recurrentes, para un total de 16.000 euros, por los daños y perjuicios sufridos. A dicha cantidad se le añadirán los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa (31/1/23).

TERCERO. - COSTAS. Dada la estimación parcial de las pretensiones de las partes, no procederá condena en costas (art. 139 LJCA).

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso- administrativo interpuesto por Lucio, Miguel Ángel, Isidro y Pedro Enrique contra la resolución de 25 de septiembre de 2024, desestimatoria de la reclamación indemnizatoria que presentó en la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia el 31 de enero de 2023, por no haber podido estar en compañía de su madre y esposa respectivamente, D^a Angélica, durante sus últimos días de vida, debido a que se les impidieron las visitas a esta por haber dado positivo en la prueba del COVID, durante su ingreso los días 20/1/22 al 1/2/22 en el Complejo Hospitalario Universitario de Vigo - CHUVI- (expte. NUM000).

2º.- Anular la referida resolución, condenando a la Administración demandada a abonarle a cada uno de los recurrentes la cantidad de 4.000 euros (16.000 euros en total), que se actualizará conforme a lo previsto en el FJ 2º.

3º.- Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer Recurso de Apelación (art. 81.1.a/ LJCA).

Así lo acuerda, manda y firma D^{ña}. RAQUEL CASAS SANTOMÉ, JUEZ DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE VIGO.

LA JUEZ

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.